

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Avuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Sacedon, de los cuales resulta.

Que en 18 de Abril de 1863, presentó una instancia al Gobernador referido D. Vicente Novar, vecino de Salmeron, esponiendo que habia comprado un monte llamado de San Roman, procedente de los propios de Huete, del cual fué puesto en posesion pacífica el 6 de Julio de 1861, y habiéndose intrusado en él Vicente Gil, pedia que se le amparase en la posesion de la finca comprada al Estado, á lo que no accedió aquella Autoridad por tratarse de una cuestion entre particulares:

Que en 13 de Junio del mismo año de 1863 Pio Sierra, vecino de Villaescusa de Palositos, espuso al Gobernador que en el referido monte comprado por Novar poseia una finca de seis fanegas de tierra con una paridera, la que habia comprado á un convecino en 28 de Agosto de 1861, segun escritura que presentaba, y en cuya posesion le turbaba el comprador del monte de San Roman por no haberse esceptuado de la venta:

Que en 14 de Enero de 1864 se presentó en el Juzgado de Sacedon un interdicto de recobrar la posesion del referido monte á nombre de D. Vicente Novar y contra Pio Sierra por haber entrado este en la finca y levantado la techumbre de la paridera que allí habia, acompañando el demandante la escritura de venta y la referida comunicacion del Gobernador manifestándole que podia defender ante los Tribunales de justicia la propiedad del monte:

Que Pio Sierra acudió nuevamente al Gobernador de la provincia en 19

de Febrero de 1864 noticiándole el interdicto, y solicitando que requiriese al Juez para la suspension de los procedimientos.

Que sustanciándose el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto de restitution; y á este tiempo se recibió en el Juzgado un oficio del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia pidiendo la suspension de las actuaciones y la inhibicion del Juez, fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 á lo cual no accedió el Tribunal por no partir del Gobernador el requerimiento:

Que despues de insistir en su pretension el Administrador y en su contestacion el Juez, el Gobernador de la provincia dirigió el requerimiento apoyándose en el mismo art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo, se declaró competente, fundándose principalmente en que el comprador del monte de San Roman, habia poseido sin contradiccion este y la paridera desde 6 de Julio de 1861 hasta Setiembre de 1863, en que tuvo lugar el despojo.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, añadiendo otras disposiciones legales en su apoyo, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 96 de la misma instruccion, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que en su art. 1.º atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales, y actos posesorios que de ellas se deriban, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los

mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que la falta de precedencia del expediente gubernativo á la reclamacion judicial no es motivo suficiente para fundar cuestion de competencia, por más que en su caso pueda motivar la nulidad de los procedimientos, lo cual solo es apreciable por el Tribunal que dirija contra una finca vendida por el Estado:

2.º Que los derechos que en esta cuestion se versan están fundados en un título independiente de la subasta el del despojante, y en la pacífica posesion de la finca el del despojado; y en los actos que ocasionaron el interdicto son muy posteriores á la venta y absolutamente independientes de ella, por lo cual no puede estimarse la presente controversia como incidental de la subasta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Art. 2.º La Direccion de Aduanas y Aranceles se refundirá, con sujecion á la planta que acompaña al presente decreto, en un nuevo centro directivo, que se denominará «Direccion general de Impuestos indirectos,» y tendrá á su cargo los ramos de Aduanas, Aranceles, Consumos y 10 por 100 de administracion de partícipes.

Art. 3.º Las Casas de Moneda de-

pendarán en lo sucesivo de la Direccion general del Tesoro público, y de la de Propiedades y Derechos del Estado las minas que á este pertenecen; aumentándose solo á las actuales plantas de cada uno de dichos centros directivos una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase.

Art. 4.º Mientras no se hagan las convenientes alteraciones en la organizacion de la Administracion provincial de los ramos mencionados, sus cuentas remitirán á las oficinas de Formularios Contabilidad, y de igual modo que hasta el día.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 1.º de Marzo de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En el expediente instruido y remitido á consulta del Consejo de Estado, en pleno, conforme á la ley constitutiva del mismo, sobre concesion del *pase régio* á los documentos mencionados á continuacion:

Visto el ejemplar impreso, con la traduccion auténtica correspondiente, de la Enciclica *Quanta cura* que en 8 de Diciembre de 1864 dirigió Su Santidad á todos los obispos de la cristiandad:

Visto otro impreso traducido en igual forma, denominado *Syllabus*, no autorizado ni firmado, aunque circulado con la enciclica *Quanta cura*; cuyos documentos fueron privada y estraoficialmente, adquiridos y remitidos por mi embajador en Roma:

Considerando, sin embargo, que, aunque no hayan sido comunicados oficialmente los citados documentos, ni á mi embajador, ni á mi Gobierno, tal vez por no contraerse determinadamente á España, ni á los obispos españoles, sino en general á todos los prelados de la cristiandad, creyéndose que por ello no habrian menester del *placitum regium*,

no puede ponerse en duda su autenticidad, reconocida, como ha sido, no solo por el episcopado español, sino por el de otras naciones y por otros Gobiernos, que en tal concepto la han publicado, aparte de los demás datos que mi Gobierno ha procurado adquirir, para asegurarse de su autenticidad:

Considerando que los dichos documentos, cual queda espresado, en la parte referente á la presente cuestion, no son encaminados especial y concretamente á España, por lo cual no hay lugar á sospechar siquiera que la Santa Sede, que con tan particular predileccion mira y distingue á la nacion española, exclusiva y altamente Católica, se propusiese afectar ni lastimar los derechos, prerogativas y regalías de la Corona, asentados en bases sólidas y especiales, que en otras naciones no concurren; y antes sí, Su Santidad habló de un modo genérico, sin menoscabar las legalidades, donde existieran:

Considerando que por esta razon, no solo no sería congruente denegar el pase á los precitados documentos; pero ni retener, ni suplicar de cláusula ó proposicion alguna especial, inserta en los mismos, como no, contraída á España; bastando por tanto la cláusula ordinaria, para todos los efectos legales:

Considerando, en fin, que, aunque por diversas razones, y aun cuando en otros puntos difieren, la mayoría, así como la minoría del Consejo, opinan por la concesion, del *pase régio* á la Enciclica, sin perjuicio de las regalías de la Corona;

Considerando, por otra parte, que los insinuados documentos se publicaron y reimprimieron desde luego en otras naciones, vertiéndose á sus respectivos idiomas, circulando profusamente sus periódicos por toda España, insertándose á su vez y propalándose en los del reino, en la creencia fundada de que, circulando por todas partes los de otras naciones, igualmente las polémicas en su razon trabadas, no parecia sostenible la prohibicion concreta y aislada para los periódicos españoles, mientras podian circular sin óbice alguno los extranjeros, puesto que no hay disposicion legal que lo impida:

Considerando que, siendo ya generalmente conocidos los documentos los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que les dieron publicidad en los *Boletines eclesiásticos*, pudieron creer que no les sería vedado lo que los demás estimaban serles permitido; á lo que se agrega el haberse difundido la creencia de que estos documentos no eran de los sometidos al *pase régio*, por razones, si no en todo valderas, que así, al menos lo aparecian:

Y considerando, por último, que cambiadas fundamentalmente las condiciones de la prensa en España, es difícil acomodar á estas, sin modificaciones legislativas, la observancia estricta de las leyes recopiladas, referentes á la publicacion de documentos, emanados de la Santa Sede:

Por todo ello, atendidas las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado, en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el *pase* á la Enciclica *Quanta cura*, dirigida por su Santidad á los prelados de la cristiandad en 8 de Diciembre de 1864, y al *Syllabus*, que la acompaña, sin perjuicio de las regalías de la Corona y de los derechos y prerogativas de la nacion.

Estos documentos, con sus traducciones, se insertaran á continuacion de este Real decreto, para evitar sean alterados.

Art. 2.º Atendidas las circunstancias especialísimas del presente caso, para todos los efectos legales se entende-

rá otorgado dicho *pase* con anterioridad á la circulacion y publicacion de los mencionados documentos.

Art. 3.º A fin de evitar para lo sucesivo nuevos conflictos en este orden, mi Gobierno propondrá las medidas legislativas que sean conducentes á armonizar el derecho del *placitum regium*, cuando proceda con la libertad de la prensa.

Art. 4.º Al propio objeto, mi Gobierno procurará tambien un acuerdo con la Santa Sede, á ejemplo de alguno ya antes obtenido en caso análogo, para que se fije y determine la forma mas adecuada, á fin de que auténticamente, y con anterioridad á su publicacion y circulacion, puedan ser conocidos del mismo los documentos emanados de la Siila Apostólica, que hayan de ejecutarse en todo, ó en parte, en España, aun cuando se dirijan á toda la cristiandad, con el propósito de que jamás se pongan en pugna el respeto que se debe, y quiero que constantemente se guarde, al jefe supremo de la iglesia y el que todos mis súbditos están obligados á tener y guardar á las leyes de la nacion.

Art. 5.º Interin se verifica lo que se dispone en los dos precedentes artículos, mi Gobierno adoptará todas las resoluciones convenientes, dentro del círculo de sus facultades, para que se cumpla estrictamente lo prevenido en las leyes del reino, relativamente á la publicacion y cumplimiento de las Bulas, Breves y Rescriptos pontificios, y señaladamente la pragmática de mil setecientos sesenta y ocho.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1865.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia Lorenzo Arrazola.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

VIGILANCIA

CIRCULAR NUMERO 126.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Martínez Itrez, cuyas señas se espresan á continuacion, contra quien el Juzgado de 1.ª Instancia de Castro-Urdiales instruye causa por estafa; y caso de ser habido le remitiran á mi disposicion.— Santander 13 de Marzo de 1865.— E. Donoso Cortés.

Señas.

Edad 55 años, estatura regular, pelo entrecano, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada y entrecana, cara regular y rallada de viruelas, color trigueño; viste pantalon y chaqueta de paño y sombrero hongo.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 3 de Febrero me dice lo que sigue:

«En vista de la instancia que ha elevado á esta Direccion general, D. Clemente Lopez Dóriga, vecino y propietario de esa capital, que remitió V. S. á la misma en comunicacion de 13 de Enero último, y considerando que no es justo negar á dicho interesado la certificacion que tiene reclamada de las cantidades que le satisfecho por la contribucion territorial desde 1.º de Enero de 1863, hasta 31 de Diciembre de 1864, puesto que no hay ninguna disposicion que prohiba facilitar estos documentos á

los contribuyentes para los usos que les sean necesarios; y coniderado que únicamente cuando estas peticiones degenerasen en un abuso, sería cuando podría negarseles, pero que aun en este caso sería indispensable el que se dictase una soberana disposicion que prescribiese la negativa; este Centro directivo ha acordado estimar la pretension de Lopez Dóriga y significar á V. S. prevención á la Administracion de Hacienda pública de esa provincia, el que facilite al mismo la certificacion que ha reclamado y en los términos que lo tiene solicitado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del interesado.

Santander 13 de Marzo de 1865.— Eusebio Donoso Cortés.

Recomendada por Real orden de 4 de Enero último la conveniencia de adquirir la obra que ha publicado D. Hildonso Aparicio, oficial 1.º Interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgo, con el título de Guia de los nuevos empleados de Hacienda Pública, de los contribuyentes, peritos repartidores, Juntas, Alcaldes y Ayuntamientos.

Considerando de grande y provechosa utilidad para los referidos particulares y funcionarios la adquisicion de un manual que abraza todos los pormenores que se rozan con las contribuciones territorial, industrial y de consumos, con las aclaraciones de cuantía á cada uno en su clase pueda interesar para ilustrar las reclamaciones, instruccion, formacion de documentos y resolucion de los mismos, recomiendo con toda eficacia á los indicados Ayuntamientos de esta provincia la compra de la misma obra, cuyo efecto de 22 rs. en la Administracion de Hacienda Pública de la misma se enterará al que lo desee del punto de su venta.

Santander 10 de Marzo de 1865.— E. Donoso Cortés.

SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.

El Excmo. Sr. Sub-director de remontas y de la cria caballar, con fecha 3 del actual, me comunica lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Director general de caballería, en primero del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr. En las instrucciones dadas á los jefes de los depósitos de caballos sementales del Estado y de los regimientos que han facilitado fuerza auxiliar para las paradas de temporada, se ha hecho caso omiso de la parte de pureza en todos los individuos de tropa y profesores veterinarios encargados de la asistencia de las mismas, teniendo en cuenta el buen comportamiento de los individuos que han de componer aquellas facciones destacadas; pero esto no obstante, debe prevenirse cualquiera interpretacion de agajo ó propina por parte de los dueños de las yeguas, y prohibir absolutamente á la tropa que esta al cuidado de estos caballos reciban ninguna clase de gratificacion, ya sea para tomar preferencia las yeguas, ó para eleccion de caballo semental.

«Así mismo se prohibirá á los profesores veterinarios que tengan las paradas para su asistencia, tomen ninguna gratificacion de los ganaderos ó dueños de yeguas que acudan á los puntos de cubricion, y esta disposicion será conveniente se noticie á los Gobernadores civiles con

objeto de que se publique en los Boletines oficiales.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. a los fines que se desprenden.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los ganaderos que presenten sus yeguas á la cubricion en la actual temporada de monta.

Santander 11 de Marzo de 1865.— El Gobernador, E. Donoso Cortés.

Agricultura.—Paradas.

Debiendo ser reconocidas previamente los sementales de las paradas públicas que se intentan establecer en la próxima temporada, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Abril de 1849, he acordado que dicha operacion se practique en la forma siguiente:

El dia 20 del actual, tendrá lugar en la villa de Reinosa, el reconocimiento de los sementales que han de componer las paradas de Orzales, Ayuntamiento de Campó de Suso, Espinilla, Ayuntamiento del mismo nombre, Pasquera, id. id. y Riaño, Ayuntamiento de Marquesado de Argüeso; verificandose dicho acto por el veterinario D. Agustin Sainz, y bajo la inspeccion del Capitan encargado del depósito de Santa Cruz de Igüña, D. Bernardo García Veas.

El dia 21 se practicará en la misma villa de Reinosa, bajo igual inspeccion, el reconocimiento de los sementales de las paradas correspondientes á Poblacion de Yuso, Medianedo, Villasuso y el Llano, Ayuntamiento de Campó de Yuso; verificandose el reconocimiento por el veterinario D. Fermin Ruiz y Alonso.

El dia 22 se practicará en la forma indicada por el veterinario D. Ramon del Castillo, y tambien en Reinosa, el reconocimiento de los sementales de las paradas de Matamorosa, Requejo y Nestares, Ayuntamiento de Enmedio, y San Miguel de Aguayo, Ayuntamiento del mismo nombre.

Y por último, el dia 25 del actual, serán reconocidos de igual modo en la villa de Entrambasaguas por el veterinario D. Lorenzo Segundo del Campo, los sementales de las paradas de dicha villa, Vega de Pas, Ayuntamiento de id. San Pedro del Romeral, Ayuntamiento del mismo nombre, y Moncalán, Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados.

Santander 13 de Marzo de 1865.— Eusebio Donoso Cortés.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada Seccion.

Hago saber que D. José del Castillo, apoderado de D. Manuel Diaz Ruiloba, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de «Concepcion» de mineral calamina que se propone descubrir, al sitio que llaman Braña del Collado, término del lugar de Linares, Ayuntamiento de Peñarrubia, que linda al N. Pozo de Braña Colado, al S. pertenencias de la mina «Esmeralda» de D. Manuel María Carrasco y Cruz de Hoyo negro; al E. Braña de Saruelles, y al O. la Mofeda, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la Braña del Collado, distante de la mina «Esmeralda» 104 metros en dirección 198°; desde él se medirán 20 metros en dirección 00° ó los que resulten hasta intestar con la mina «Esmeralda», colocando la primera estaca; desde esta se medirán 33 metros en dirección 110° ó los que sean necesarios para que esta 2.ª estaca sea comun con el mojon N. O. de la mina «Esmeralda»; de esta en dirección 20°, se medirán 200 metros, colocando la 3.ª; desde esta 300 en dirección 290°, fijando la 4.ª; desde esta en dirección 200°, 200, fijando la 5.ª y desde esta en dirección 110° 267 metros, viniendo á caer sobre la 1.ª estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 13 de Marzo de 1865.—
J. Balbino Barroso.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA
de la provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 10 del actual trasladada á esta Dependencia la Real orden siguiente: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (g. D. g.) del espediente instruido en esa Direccion general, sobre la conveniencia de suprimir las plazas de verederos de tabacos que existen desde fines del siglo pasado en algunas provincias del reino. En su vista y considerando que la falta de vias de comunicacion y la poca importancia de muchos estancos, cuyo premio de espendicion no cubria los gastos de transporte desde las capitales ó Administraciones subalternas, hizo necesaria la institucion de verederos que surtiesen las expendedorias de su demarcacion respectiva.

Considerando facilitadas hoy las comunicaciones, acrecida la poblacion y desarrollada en considerable escala el consumo de tabacos, obtienen los estancos beneficio suficiente para procurarse por sí mismos el necesario surtido:

Considerando la conveniencia de que las prácticas administrativas sean uniformes en las diversas provincias del reino:

Considerando la inmensa importancia que tiene para el pais el que se lleven á cabo todas aquellas reformas, que no dañando al servicio, produzcan economias bastantes en los gastos públicos para alcanzar la positiva nivelacion de los presupuestos del Estado, sin mayores gravámenes para los contribuyentes:

Y considerando, por último, que la reforma de que se trata proporcionará un ahorro anual de 336.400 rs.; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer:

- 1.ª Que desde el día 1.º de Abril próximo queden suprimidas las 241 plazas de verederos que se detallan en el capítulo 27, art. 3.º del presupuesto de Hacienda, cesando por consecuencia en la misma fecha los que las desempeñan.
- 2.ª Que esa Direccion general dicte las instrucciones oportunas á fin de que los estancos á quienes proporcionaban el surtido de tabacos los referidos funcionarios, acudan directamente á obtenerlo de los almacenes y Ad-

ministraciones subalternas que correspondan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que trasladado á V. S. esta Oficina general para su cumplimiento haciéndole las prevenciones siguientes:

1.ª Con arreglo á lo que se dispone en la preinserta Real orden quedan suprimidas desde 1.º de Abril todas las veredas que existen en esa provincia.

2.ª Antes de dicha fecha cuidará esa Administracion de que todos los tabacos que existan en poder de los Verederos se distribuyan á los Estancos que correspondan á las respectivas veredas.

3.ª Dictará V. S. las órdenes oportunas para que los estancos que actualmente se surten de las veredas, lo verifiquen desde la referida época de 1.º de Abril de las Administraciones subalternas ó almacenes de la Capital procurando, atendidas las distancias que este servicio se haga en lo sucesivo con la menor incomodidad posible para los estancos á cuyo fin se procedera, si fuere necesario, á una nueva distribucion de puntos de surtido, y que los consumidores no carezcan del tabaco necesario y que sea mas de su agrado, surtiendo convenientemente los estancos de aquellas clases que los Verederos sacaban con preferencia.

4.ª Llego que estos funcionario hayan hecho buena entrega de los intereses que les estan confiados, se les devolveran las fianzas con arreglo á lo que se halla prescrito por las órdenes vigentes.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de las autoridades, del público y muy especialmente para el de todos los Estancos de la provincia, á quienes se les previene que tan luego como los Verederos les hagan la última entrega que se dispone en la preinserta Real orden ó averiguen que estos ya no tienen surtido, dispongan lo conveniente para verificarlo de las respectivas Administraciones subalternas, debiendo advertirles que la menor falta de surtido en sus estancos de los efectos que tienen obligacion de surtirse, se considerará como delito suficiente para que esta Administracion principal proponga la separacion de cuantos incurran en ella.

Santander 13 de Marzo de 1865.—
Bernardino Maria Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Entrambasaguas, dotada en 3.000 rs. anuales.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la primera publicacion de este anuncio que se repetirá por tres veces en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Setiembre de 1853.

Santander 13 de Marzo de 1865.—
Eusebio Donoso Cortés.

Pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Castro-Urdiales, autorizado convenientemente, contrata un empréstito de ciento noventa y cinco mil reales, destinados á cubrir atenciones de obras públicas.

1.ª El Ayuntamiento emitirá acciones de á doscientos reales vellón cada una en número suficiente para obtener la suma de los ciento noventa y cinco mil reales á que se contrae el emprésti-

to, siendo aquellas al portador y amortizadas en el periodo de ocho años.

2.ª Estas acciones se denominarán «obligaciones municipales de Castro-Urdiales» y disfrutarán el interés de un siete por ciento anual y un diez por ciento de amortizacion, llevan lo la fecha de primero de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, desde cuyo día empezará á correr el interés. Su numeracion será correlativa desde el uno hasta el que corresponda á la última que se emita, con ocho cupones en cada una tambien numerados para el cobro de los respectivos intereses.

3.ª La adjudicacion de las acciones se verificará por medio de subasta pública, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento de esta villa anunciándose con quince días de anticipacion por edictos en la misma y por el Boletín oficial de esta provincia.

4.ª A las proposiciones que se presenten con arreglo al modelo que se pondrá á continuacion, deberán acompañar los licitadores la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria municipal, el importe del cinco por ciento de las acciones que soliciten, sin cuya circunstancia no serán aquellas admitidas.

5.ª Las acciones se adjudicarán á las proposiciones hechas por lo menos á la par, prefiriéndose siempre las que contengan precios mas altos.

6.ª En los quince últimos días del mes de Junio de cada año, se verificara ante una comision del Ayuntamiento presidida por el Alcalde, un sorteo público para la amortizacion de las acciones que correspondan, anunciándose este acto con quince días de anticipacion por medio de edictos en esta villa y por el Boletín oficial de la provincia.

7.ª Desde el día primero de Julio de cada año, se pagará en la Tesoreria municipal el importe de los intereses vencidos, previa presentacion de los cupones correspondientes, y se pagará así bien el valor nominal de las acciones amortizadas cuyas láminas serán recogidas para su anulacion y la de los cupones no vencidos.

8.ª El Ayuntamiento consignará anualmente en su presupuesto de gastos obligatorios hasta la extraccion de este contrato, treinta mil reales vellón aplicados al pago de intereses y á la amortizacion de acciones, no debiendo bajar esta de lo que corresponda á un diez por ciento sobre el importe total del empréstito, quedando en todo caso responsables al cumplimiento de esta condicion todos los ingresos del presupuesto municipal.

9.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados á la que acompañará la carta de pago del depósito expresado en la condicion 4.ª, debiendo manifestarse por letra el número de acciones que se pretende tomar y la cantidad á que se hace la proposicion. Estos pliegos se presentarán dentro de la hora anterior á la que se señale para dar principio al acto.

10.ª Empezará la subasta con la lectura de la orden que autoriza al Ayuntamiento para la contratacion de este empréstito, siguiéndose luego lo de las presentes condiciones; despues de la cual podrán pedir los proponentes las aclaraciones que estimen convenientes, con facultad de retirar sus proposiciones antes de que el Presidente haga la manifestacion de que va á comenzar la apertura de pliegos. Mientras esta no se haga, podrá prorogarse la hora para la presentacion de proposiciones si así lo tiene por conveniente el mismo, pero una vez anunciada, no podrá retirarse ninguno de los pliegos presentados.

11.ª Las proposiciones á que no acompañe la carta de pago que se dice en la condicion 4.ª serán desechadas acto continuo de su apertura, y lo mismo se hará con las que no contengan el número

de obligaciones que se deseen adquirir y el precio á que se ofrecen satisfacer ó que sea este menor que el tipo fijado en la 5.ª

12.ª Las proposiciones que contengan los pliegos admitidos se leerán en alta voz por el Presidente de la subasta, y el Secretario las irá colocando por el orden de mayor á menor precio, despues de tomar nota de ellas para cuando se proceda á la adjudicacion. Si resultasen tomadores de obligaciones en mayor número que las necesarias á cubrir la cantidad del empréstito, solo se admitirán las que basten á este objeto por el orden indicado. Si para completar dicho empréstito fuese necesario admitir proposiciones iguales en precio á otras que no pueden tener cabida, se hará la adjudicacion á las que contengan mayor pedido de acciones hasta la cantidad necesaria, y en caso de igualdad, decidirá la suerte. Si no resultasen proposiciones suficientes, se abrirá nueva subasta, par lo que falte.

13.ª El pago de las obligaciones adjudicadas se realizará en dinero metálico en la Depositaria municipal dentro de los quince días siguientes al de la subasta, reintegrándose al ejecutario del importe del cinco por ciento depositado. En igual término se presentarán á recoger sus depósitos aquellos cuyas proposiciones no fue en admitidas.

14.ª El licitador cuya proposicion haya sido admitida perderá el depósito previo sino se presenta á completar el pago de sus acciones dentro del tiempo señalado en la condicion anterior.

15.ª Las láminas y cupones serán sellados con el de este Ayuntamiento y firmados por el Alcalde, Síndico, Depositario y Secretario de la misma corporacion.

16.ª La subasta tendrá lugar en la Sala capitular de este Ayuntamiento el día primero de Abril del año corriente.

Castro-Urdiales 16 de Febrero de 1865.—El Alcalde Presidente, Simon de la Presilla.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... enterado del pliego de condiciones publicado por el Ayuntamiento de Castro-Urdiales para la contratacion de un empréstito de ciento noventa y cinco mil reales, se comprometo á tomar..... obligaciones municipales de á doscientos reales que es el precio de cada una al tipo de..... para lo cual acompaña la correspondiente carta de pago de haber depositado el cinco por ciento de su total importe.

Fecha y firma.

EXTRAORDINARIA REBAJA
en los precios de pasajes á Cádiz y Sevilla.

La empresa de los señores Butler hermanos que cuenta con ocho escalentos y acreditados vapores, que hacen el servicio entre estos puertos y los de Andalucía, han dispuesto bajar los precios de pasaje, para Cádiz y Sevilla, en los meses de abril, mayo y junio, á los tipos siguientes:

- Pasaje sobre cubierta 6 pfs.
- id. 2.ª cámara 12 id.
- id. 1.ª id. 20 id.

Los pasajeros podrán embarcarse en San Vicente de la Barquera, consignatario don Pio del Campo; y en Santander los señores Perez y Garcia.

758.—3—3

Estracto de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de LIENDO.

Table with columns: SITIO, CLASE, INTERESADOS, OBJETO DE LA INSCRIPCION, DEFECTO, AÑOS. Lists various property records with details on location, class, interested parties, transaction type, and legal defects.

Los interesados en las inscripciones defectuosas, cuyo estracto antecede, tendrán presente las prevenciones legales siguientes:
1. Que conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan o se crean interesados en las mismas acudirán a rectificarlas...
2. Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas, se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse estendida de conformidad y firmada por todos los interesados...
3. La rectificación prevenida es necesaria para asegurar los derechos a que se refieren los referidos asientos defectuosos; pues transcurrido el año desde que empezó a regir la ley hipotecaria, en tanto se considera transmitido el dominio de los inmuebles...
4. Los que omitan o descuiden la rectificación de las inscripciones comprendidas en este estracto, sufrirán los perjuicios consiguientes a su negligencia.
5. Si la rectificación de los asientos defectuosos, se pidiere dentro del año contado desde la publicación de este anuncio en el Bolefin de la provincia, solamente devengará en el Registro de la propiedad la mitad de los honorarios de arancel.
Lo que anuncio al público para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.
Laredo 13 de Diciembre de 1863.—Melchor Estebez Cabezon.